



**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA,  
CIENCIAS POLÍTICAS Y ECONÓMICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

---

**LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y DE BIENES EN LA  
LEGISLACIÓN ECUATORIANA**

---

Trabajo de Integración Curricular previo a la obtención del título de Abogada

**Autora:**

Daniela Alexandra López Pérez

**Tutor(a)**

Ms. Marcelo Giovanni Galarraga Carvajal

**QUITO – ECUADOR**

**2020**

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, RE-  
PRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA  
DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

Yo, **DANIELA ALEXANDRA LOPEZ PEREZ** declaro ser autor del Trabajo de Titulación con el nombre “**LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y DE BIENES EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA**”, como requisito para optar

por el título de abogado/a y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los derechos de autor, morales y patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Quito a los 15 días del mes de julio de 2021 firmo conforme: Autor: Daniela Alexandra López Pérez

Firma: 

Número de Cédula: 0401609599

Dirección: Provincia, Pichincha ciudad, Quito Parroquia, Calderón Barrio, Sierra Hermosa calles Caspicara y Luis Heredia

Correo electrónico: [danitaalexa1990@hotmail.com](mailto:danitaalexa1990@hotmail.com)

Teléfono: 0961576865

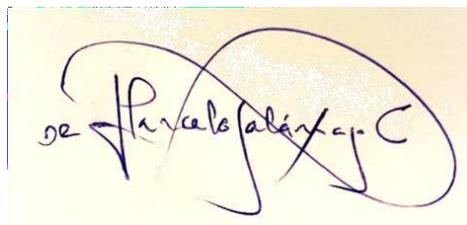
### **APROBACIÓN DEL TUTOR**

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “(LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y DE BIENES EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA)” presentado por (DANIELA ALEXANDRA LOPEZ PEREZ) para optar por el Título Abogado/a

### **CERTIFICO**

Que dicho trabajo de titulación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Ciudad, Quito 14 de julio del 2021



.....  
**(Ms Marcela Giovanni Galarraga Carvajal)**

**C.I.: 170954067-6**

## DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de titulación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Abogado/a, son absolutamente originales, auténticos, personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Ciudad, Quito 14 de julio 2021



.....  
Daniela Alexandra López Pérez C.I.:  
0401609599

## **APROBACIÓN DE LECTORES**

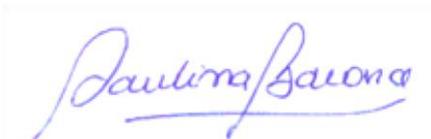
El trabajo de Integración Curricular ha sido revisado, aprobado y autorizado su impresión y empastado, sobre el Tema: “(LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y DE BIENES EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA)” previo a la obtención del Título de Abogada, reúne los requisitos de fondo y forma para que el maestrante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de Integración Curricular

Quito, 13 de agosto del 2021



.....  
Ab. María Elena Castillo, MSc.

**LECTOR**



.....  
Ab. Paulina Barona, Msc

**LECTOR**

## **DEDICATORIA**

**Quiero dedicar este trabajo a Dios, mi hijo, mi esposo, mi madre mi hermana mi sobrina Alena por ser ellos mi mayor inspiración y mi fuerza para llegar a este punto de la meta, también quiero dedicar este trabajo este logro este esfuerzo sacrificio de noches y días enteros sin descanso a mi persona.**

## **AGRADECIMIENTO**

**Mi eterno agradecimiento a Dios por prestarme la vida la salud en esta travesía de lucha y constancia que ha significado mucho para poder llegar a este punto de la carrera, quiero expresar mi profundo agradecimiento a mi madre a mi esposo y toda mi familia.**

**Aprovecho para expresar mi agradecimiento también a mis maestros que con sus enseñanzas, su paciencia su sabiduría y sobre todo esa experiencia que les ha caracterizado ser personas honorables, nos han trasmitido esos conocimientos pero más allá de la materia dictada en clase nos han inculcado el honor, la disciplina de llevar esta carrera con honestidad, lealtad y mucha responsabilidad.**

## **INDICE DE CONTENIDOS**

APROBACIÓN DEL TUTOR .....	iii
CERTIFICO .....	iv
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD .....	v
APROBACIÓN TRIBUNAL .....	vi
DEDICATORIA .....	vii
AGRADECIMIENTO .....	viii
INDICE DE CONTENIDOS .....	ix
INDICE DE FIGURAS .....	xi
RESUMEN EJECUTIVO .....	xii
ABSTRACT .....	xiii

INTRODUCCIÓN .....	14
CAPÍTULO I .....	17
MARCO TEÓRICO .....	17
Formación de la sociedad conyugal .....	17
Clases de Patrimonio que la integran .....	17
El haber absoluto de la sociedad conyugal .....	18
De las cargas de la Sociedad Conyugal: .....	19
Causas de la disolución de la Sociedad Conyugal .....	21
Liquidación Voluntaria: Forma y Homologación .....	28
Trámite para la disolución de la sociedad conyugal .....	30
Trámite del procedimiento ordinario .....	31
Trámite para la disolución de la sociedad conyugal por mutuo acuerdo .....	33
Efecto de la disolución de la sociedad conyugal .....	33
Sociedad de bienes.....	33
CAPÍTULO II .....	37
ANÁLISIS DE CASO .....	37
Sentencia de primera instancia .....	37
Sentencia de segunda instancia .....	39
Análisis de la sentencia .....	41
Análisis de los fundamentos hechos .....	42
Análisis de la parte considerativa .....	44
CONCLUSIONES .....	50
RECOMENDACIONES.....	51
BIBLIOGRAFÍA .....	53

## INDICE DE FIGURAS

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA**  
**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA: LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y DE BIENES  
EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA**

**AUTOR: Daniela Alexandra López Pérez      TUTOR:  
Ms Marcelo Giovanni Galarraga Carvajal**

**RESUMEN EJECUTIVO**

Este estudio de caso basa su investigación en el análisis de los preceptos legales sobre la disolución de la sociedad conyugal y de bienes en la legislación ecuatoriana, tomando como referencia la Constitución de la República del Ecuador, el Código Civil, Código Orgánico de Procedimiento y la Ley Notarial. La disolución de la sociedad conyugal, a pesar de ser un proceso frecuentemente escuchado en la actualidad, no muchos conocen en realidad el verdadero proceso que se tienen que seguir con respecto a la legislación, inclusive en ocasiones se desconoce de los derechos de cada conyugue y normativas que toman lugar en este proceso. Gracias a eso, es que a lo largo de este documento, se hace una revisión de “las causas legales para la constitución de la sociedad conyugal, matrimonio o declaratoria de la unión de hecho, los efectos patrimoniales que conlleva, los bienes que la integran, cuáles son las cargas de la sociedad” y sobre todo el proceso de la disolución, derechos de cada conyugue y tramites avalados por los órganos legales competentes, ya sea este en mutuo acuerdo o no. Además de incluir una revisión de un caso práctico con su respectiva sentencia y resolución, para poder analizarlo de manera esquemática con los conocimientos previos sobre la materia. Para finalizar, conclusiones de la investigación y observaciones hechas del caso práctico.

**Palabras clave:** Sociedad conyugal, disolución, legislación, bienes.

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA**

# **FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS POLITICAS Y ECONOMICAS**

## **CARRERA: DERECHO**

**AUTORA:** LOPEZ PEREZ DANIELA ALEXANDRA

**TUTOR:** GALARRAGA CARVAJAL MARCELO

### **ABSTRACT**

This case study bases its research on the analysis of the legal precepts on the dissolution of the marital and property partnership in the Ecuadorian legislation, taking as a reference the Constitution of the Republic of Ecuador, the Civil Code, the Organic Code of Procedure and the Notarial Law. The dissolution of the marital partnership, in spite of being a frequently heard process nowadays, not many actually know the real process that has to be followed with respect to the legislation, including some-times the rights of each spouse and regulations that take place in this process are un-known. Thanks to this, throughout this document, a review of the legal causes for the constitution of the conjugal partnership, marriage or declaration of the common-law marriage, the patrimonial effects that it entails, the assets that integrate it, which are the burdens of the partnership and especially the process of dissolution, rights of each spouse and procedures endorsed by the competent legal bodies, whether it is in mutual agreement or not, is made. Besides including a review of a practical case with its respective sentence and resolution, to be able to analyze it in a schematic way with the previous knowledge on the subject. Finally, conclusions of the research and observations made on the case study.

**Keywords:** Marital partnership, dissolution, legislation, assets.

## INTRODUCCIÓN

La convivencia generada por la vida matrimonial origina, junto con las relaciones personales y afectivas que toda unión conlleva, efectos patrimoniales de innegable trascendencia, de entre los cuales destaca el régimen económico matrimonial. Dicha premisa, que resulta una constante en la práctica totalidad de Estados de tradición civilista, también se cumple en Ecuador, como pone de manifiesto el Título V del Libro I de su Código civil y las múltiples reformas que han afectado a este ámbito en el último cincuentenario principalmente, Leyes 256 de 1970, 43 de 1989, 88 de 1990 y, la más reciente, de 2015.

A lo largo de las disposiciones contenidas en el mismo se regula, no sólo el régimen aplicable en ausencia de autonomía de la voluntad, el llamado régimen económico matrimonial legal, sino también el rol que desempeñan las capitulaciones matrimoniales en relación con el mismo. El estudio de ambas figuras se considera pertinentes en objeto de este trabajo, que se acompañará del aporte doctrinal y/o jurisprudencial en los puntos conflictivos.

La legislación ecuatoriana describe al matrimonio como el contrato solemne por el cual dos personas se unen con el fin de vivir juntos y auxiliarse mutuamente; y, que por el hecho del matrimonio celebrado conforme a las leyes ecuatorianas, se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges (Rivera, 2013). En tanto que, la unión estable y monogámica de dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes.

Resulta entonces que la existencia de la sociedad conyugal o de bienes no requiere de la voluntad expresa de los contrayentes, por cuanto nace por el ministerio de la ley, al momento de perfeccionarse el matrimonio o la unión de hecho. Pero, como requisito esencial para que esa sociedad tenga lugar de manera automática, el matrimonio deberá celebrarse conforme a las leyes ecuatorianas, sea que se lo

contraiga en territorio nacional ante el funcionario legalmente autorizado y competente, o en territorio extranjero ante el agente diplomático o consular del Ecuador, con estricta observancia de las solemnidades esenciales que contempla el artículo 102 del Código Civil ecuatoriano para el matrimonio y el artículo 222 del mismo cuerpo legal, para la unión de hecho.

Para constituir el matrimonio es necesario, como contrato que se cumplan las solemnidades establecidas en la ley a fin de que tenga plena validez, caso contrario se podrá declarar el contrato de matrimonio nulo de nulidad absoluta. En el caso de la unión de hecho es preciso señalar, que se deben cumplir los aspectos esenciales, por un lado que exista la unión estable monogámica de los convivientes; por otro lado se requiere que los convivientes expresen de manera libre voluntario y espontánea su decisión de convivir y formar una nueva familia.

Aquella sociedad conyugal, también llamada sociedad de bienes o sociedad de gananciales, es un sistema comunitario de bienes por el cual se forma un patrimonio social mediante los aportes iniciales de bienes muebles y las adquisiciones que posteriormente se hagan a título oneroso; dicho conjunto de bienes adquiridos pertenece a ambos cónyuges y los gananciales se dividen por mitades, cualquiera que sea el monto de los aportes y aunque uno de ellos no haya contribuido en nada (Valverde, 2020). Estas características convierten a aquella sociedad en una entidad particular que no se ajusta al tipo de organizaciones patrimoniales más frecuentes, diferenciándose de la sociedad del derecho común.

En virtud del estudio realizado por Valverde, podemos señalar que efectivamente la sociedad conyugal se forma por el hecho del matrimonio, de aquel patrimonio de aquellos bienes que con el transcurso de los años y los sacrificios que realizan en ocasiones ambos conyuges o uno de ellos, pero también el patrimonio se puede formar de aquellos bienes, donaciones, etc. que se reciban por causa del matrimonio; así como también de aquellos bienes adquiridos a título oneroso para beneficio de la sociedad conyugal que justamente cuando se el proceso de disolución de la misma con

los inventarios solemnes se determinan los bienes que forman el haber o los activos así como también aquellos pasivos que la sociedad conyugal debe cumplir con sus acreedores una vez determinada estas operaciones el resultado final, constituye el patrimonio efectivo que será materia de la liquidación de los bienes para lo cual se determinaran los gananciales que les corresponda a cada uno.

Con esos antecedentes se puede definir el objetivo general para esta investigación, que consiste en identificar y analizar parámetros legales relacionados con la disolución de la sociedad conyugal y de bienes en la legislación ecuatoriana, además del como este proceso es tratado ante las instituciones competentes, así como activos y pasivos de la sociedad conyugal en donde se encuentran involucradas ambas partes. Para cumplimiento de estos objetivos el trabajo investigativo consta de dos capítulos donde se le dará desarrollo a la problemática.

En el primer capítulo constará el marco teórico de la investigación, el cual consistirá en un aporte teórico del problema jurídico que inmiscuya en la disolución de la sociedad conyugal y de bienes. Sección en la cual se contextualizará la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal, así como una serie de patrimonios de afectación, entre los cuales tenemos: un haber absoluto, otro relativo, patrimonios propios de cada cónyuge y los patrimonios especiales de los artículos 150, 166 y 167 del Código Civil.

Para el segundo capítulo, se tiene un completo análisis de caso, sección en la cual se presentará un análisis sistemático de la temática a ser abordada, así como su puntualización metodológica para encontrar la solución jurídica más efectiva ante el caso previamente definido. Para finalizar el capítulo se tiene la argumentación central de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto del caso y sus posibles medidas de reparación dispuestas por la misma entidad.

## CAPÍTULO I

### MARCO TEÓRICO

#### **Formación de la sociedad conyugal**

De conformidad con lo que establece el Art. 157 del Código Civil Ecuatoriano, el haber de la sociedad conyugal, está compuesto de los siguientes bienes:

1. De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios, devengados durante el matrimonio.
2. De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses, y lucro de cualquier naturaleza, que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios, de cada uno de los cónyuges, que se devenguen durante el matrimonio.
3. Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportase a la sociedad, o durante ella adquiere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.
4. De las cosas fungibles y especies que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere, quedando obligada la sociedad a restituir su valor, según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición; y,
5. De todos los bienes de cualquiera de los cónyuges adquiriera en el matrimonio, a título oneroso.

#### **Clases de Patrimonio que la integran**

Los patrimonios integrantes de la sociedad conyugal, básicamente son: las adquisiciones hechas a título oneroso, por cualquiera de los cónyuges durante el matrimonio, en especial las adquisiciones de los bienes inmuebles, aportes, capitales, que se detallarán más adelante (Quinzá, 2017).

#### **El haber absoluto de la sociedad conyugal**

Se considera como haber personal, o patrimonio personal de tal cónyuge, el haber, que el día de la liquidación de la sociedad conyugal, no entra a formar parte de la masa a dividirse o adjudicar a cada cónyuge (Gaspar, 2019).

“Además constituye parte del haber personal, todas las adquisiciones, realizadas con anterioridad al matrimonio, a cualquier título, en su estado civil soltero, sin estar sometido al régimen de sociedad”.

El haber personal de cada cónyuge, se constituye del patrimonio propio que cada uno tiene incluso antes de contraer matrimonio de conformidad con lo que establece el Artículo. 289 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). - Se tramitarán por el procedimiento ordinario todas aquellas pretensiones que no tengan previsto un trámite especial para su sustanciación.

De conformidad al Art. 290 del COGEP. - Acciones colusorias: Las acciones colusorias, se tramitarán en procedimiento ordinario. Entre otras, las que priven del dominio, posesión o tenencia de algún inmueble o de algún derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis constituido sobre un inmueble o de otros derechos que legalmente pertenecen a un tercero. Quedará sin efecto la conducta colusoria, anulando el o los actos, convenciones o contratos que estén afectados por ella y se repararán los daños y perjuicios ocasionados, restituyendo al perjudicado la posesión o tenencia de los bienes de que se trate o el goce del derecho respectivo y reponiendo las cosas al estado anterior de la conducta colusoria.

Para finalizar, de acuerdo al Art. 291.- Calificación de la demanda y contestación. Presentada y admitida la demanda, la o el juzgador ordenará se cite al o a los demandados en la forma prevista en este Código. La o el demandado tendrá treinta días para presentar su contestación a la demanda. Este término se contará desde que se practicó la última citación, cuando las o los demandados son varios. Si al contestarla, se reconviene al actor, la o el juzgador en los tres días siguientes notificará y concederá a la o al actor el término de treinta días para contestarla. Previamente a sustanciar el

proceso, la o el juzgador calificará la demanda, la contestación a la demanda, la reconvencción, la contestación a la reconvencción y procederá conforme lo previsto en las disposiciones generales para los procesos.

### **De las cargas de la Sociedad Conyugal:**

#### **□ Deuda Social**

Se considera como cargas, las obligaciones que tiene que pagar la sociedad, previo a proceder a realizar la respectiva partición y adjudicación de la masa de bienes, a cada uno de los cónyuges o dependiendo del caso, los herederos (Giménez, 2017).

En el Código Civil, se ha establecido, expresamente cuál es la deuda social, en el Art. 171.- La sociedad está obligada al pago:

1. De las pensiones e intereses que corran, sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges y que se devenguen durante la sociedad.
2. De las deudas y obligaciones que correspondan de conformidad con el Art. 147, y que no fuesen personales de uno de los cónyuges, como las que se contrae para el establecimiento de los hijos de uno de ellos:
3. De las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que está invertido en ella:
4. De las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales o de cada cónyuge; y,
5. Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes y de cualquier otra carga de familia. Se mirarán como carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges este por ley obligado a dar a sus descendientes o ascendientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges.

Pero podrá el Juez, moderar este gasto, si le pareciere excesivo al haber del cónyuge. Si la mujer se reserva en las capitulaciones matrimoniales el derecho de que se le entregue, por una vez y periódicamente, una cantidad de dinero de que pueda disponer “a su arbitrio, será de cargo de la sociedad este pago, siempre que en las capitulaciones matrimoniales no se haya impuesto expresamente al marido”.

### □ **Deudas personales**

Se considera como deudas propias o personales, las deudas adquiridas con anterioridad a la celebración del matrimonio (Aguilar, 2001). “Como se ha establecido y precisado al hablar de pasivo relativo de la sociedad conyugal, que ésta paga provisionalmente las deudas personales de los cónyuges adquiriendo simultáneamente un crédito contra el respectivo consorte, que se hace efectivo al momento de la liquidación de la sociedad de bienes”.

“La determinación de dichas deudas personales tiene pues importancia en ese momento final, para dar lugar a las respectivas recompensas a favor de la sociedad”. Las deudas personales de cada uno de los cónyuges, pueden ser las adquiridas antes del matrimonio o durante el matrimonio, en caso de la disolución de sociedad conyugal o separación de bienes (Morales, 2015).

Las deudas personales deben ser pagadas con los bienes propios del cónyuge, a fin de no perjudicar el patrimonio de la sociedad o el patrimonio del otro cónyuge, o de los herederos, debiendo establecer con claridad, cuáles son los bienes propios y de igual manera se establecerá con exactitud cuáles son las deudas personales de cada uno (Arellano, 2020). “Las deudas personales están constituidas por:

1. Deudas del uno u otro cónyuge contraídas antes de matrimonio.
2. Las deudas contraídas respecto de hijos de anterior matrimonio, o para cubrir otras cargas similares.

3. Las obligaciones excesivas, a juicio del Juez, relativa a cargas de familia, alimentos de ascendientes o descendientes, o alimentos a quienes se deban por ley.

Las obligaciones que expresamente puedan establecerse en las capitulaciones matrimoniales a cargo de un cónyuge”.

### **Causas de la disolución de la sociedad conyugal**

Las causas legales para la Disolución de la Sociedad Conyugal, se encuentran plasmadas y establecidas en el Código Civil Vigente, en el Art. 189, las causales para la Disolución Conyugal, son las siguientes:

1. Por la terminación del matrimonio.
2. Por sentencia que conceda la posesión definitiva de los bienes del desaparecido.
3. Por sentencia judicial a pedido de cualquiera de los cónyuges; y,
4. Por la declaratoria de nulidad del matrimonio.

El matrimonio termina por las causas previstas en el Art. 105 del Código Civil; por la presunción de muerte de conformidad a lo establecido en los Art. 66 y 70 del Código Civil, de la presunción de muerte por desaparecimiento; y por sentencia judicial a solicitud de los cónyuges, como lo establece el Art. 217 del Código Civil y Art. 340 del COGEP, de la Disolución Voluntaria de la Sociedad; finalmente termina la sociedad por la declaración de nulidad del matrimonio conforme a lo establecido en los Art. 94, 95, 96 del Código Civil.

La Disolución de la Sociedad Conyugal, se realiza por las causales legales antes señaladas, se forma la indivisión o comunidad de gananciales, la cual es necesaria proceder a liquidar y adjudicar entre los cónyuges, o entre el sobreviviente y los herederos del fallecido.

De conformidad al Art. 217 del Código Civil, Cualquiera de los cónyuges, en todo tiempo, podrá demandar la disolución de la sociedad conyugal y la liquidación de la misma.

En el caso de no haber un acuerdo, si la disolución de la sociedad conyugal no fuese voluntaria, se estará a lo dispuesto en Art. 289, 290 y 291 del COGEP. “A sí mismo podrán demandar ante el Juez, de conformidad a lo establecido en el Art. 95, 96 y 102 en adelante del Código Civil vigente, que trata sobre la disolución voluntaria de la sociedad conyugal; o solicitarla ante el Notario, de conformidad con lo establecido en el Art. 18 de la Ley Notarial”.

“Una vez declarado disuelto el vínculo matrimonial, por causa indirecta disuelve la sociedad conyugal, por cuanto cesa el fin del matrimonio; a continuación se detalla cada una de las causas de terminación del matrimonio”:

(REPOSITORIO.UTA.EDU.EC)

#### □ **“Muerte de uno de los cónyuges”.**

Según García (2014):

En este caso la terminación es instantánea, aunque no se verifique la liquidación enseguida, produciéndose la comunidad de hecho que se rige por otras reglas, así el solo hecho de la muerte produce la disolución sin necesidad de declaración o inscripción de ninguna especie. (p.13)

En virtud de lo señalado por García, la muerte de uno de los cónyuges que constituye el cese de todos los signos y síntomas de un ser humano en este caso de uno de los dos miembros de esa familia, genera de manera inmediata la terminación la conclusión de la sociedad conyugal con lo cual se forma una comunidad de hecho dejando la posibilidad a los herederos del difunto en la posibilidad de reclamar e incluso llegar a

la partición y adjudicación de lo que por derecho les corresponda, ya sea en una parte alícuota de ese patrimonio o como heredero universal en ese cincuenta por ciento que logro formar el difunto durante toda su vida.

“Según el Código Civil, la existencia legal de las personas empieza desde que es separada íntegramente de la madre; pero, El Estado ecuatoriano protege desde la concepción y termina con la muerte; así, fallecido uno de los cónyuges termina la sociedad conyugal en forma definitiva e irrevocable, ya que, el cónyuge fallecido deja de ser sujeto de derechos y obligaciones, subsistiendo los derechos patrimoniales pasando en su parte proporcional a sus herederos”.

### □ **Divorcio**

Según Parraguez (2000) manifiesta sobre el divorcio lo siguiente: “Es la ruptura del vínculo matrimonial válido producida en vida de los cónyuges, en virtud de una resolución judicial” (p.231).

“La ruptura del vínculo matrimonial es la terminación del contrato solemne de matrimonio, dejando en aptitud para contraer segundas o ulteriores nupcias, siempre y cuando exista una sentencia ejecutoriada en la que el Juez competente declare disuelto el vínculo matrimonial por divorcio; la misma que tiene que estar ejecutada con la marginación en el acta de matrimonio, en forma de análisis en caso de existir hijos menores de edad para disolver el matrimonio es obligación del Juez resolver sobre la tenencia, la situación económica y el régimen de visitas”.

Según el mismo autor antes citado el divorcio se distinguen, en general, dos formas o modalidades de divorcio:

1.- El divorcio vincular, propio o perfecto, mediante el cual se extingue el vínculo matrimonial que liga a dos personas, con todos sus efectos jurídicos, quedando habilitados los cónyuges para contraer nuevas nupcias.

2.- El divorcio desvincular o imperfecto, impropriamente denominado divorcio, puesto que no pone termino al matrimonio, sino solamente a algunos de sus efectos, particularmente al deber de convivencia o cohabitación. Por esta circunstancia, esta modalidad no pasa de ser una simple “separación de cuerpos”, denominación que prefiere utilizar la doctrina para su mayor propiedad, a pesar de que algunas legislaciones – España, Italia, Colombia, Chile – insisten en llamarla divorcio. (p.223)

(REPOSITORIO.UTA.EDU.EC, pág. pp)

En la legislación ecuatoriana se reconoce al divorcio vincular, propio o perfecto que pone fin al vínculo matrimonial terminado de manera indirecta la sociedad conyugal, quedando los ex cónyuges habilitados para contraer segundas o ulteriores nupcias, indicando que en caso de existir hijos menores de edad bajo la patria potestad de un cónyuge que deseen volver a contraer nupcias deben realizar un trámite de jurisdicción voluntaria de curador especial para segundas nupcias; el Código Civil reconoce el divorcio contencioso o causal y el divorcio consensual o por mutuo consentimiento”.

El vínculo matrimonial se disuelve, de acuerdo con Parragues a través del divorcio el cual mediante sentencia ejecutoriada pone fin a dicho vinculo y posteriormente a través de la via de ejecución deja en posibilidad a los cónyuges de contraer nuevas nupcias lógicamente nos da a entender que si existen hijos menores de edad o dependientes se puede dar el divorcio por mutuo consentimiento ante el juez, el cual velara para que se precautele el interés superior del o los menores, determinando el régimen de visitas, tenencia, patria potestad, pensiones alimenticias, entre otras.

Otra forma de dar por terminado el matrimonio, es a través del divorcio por mutuo consentimiento ante el notario, cuando no existen hijos menores de edad o dependientes.

La otra forma también de dar por terminado el vínculo matrimonial, es a través del denominado divorcio contencioso o también llamado divorcio por causales las cuales se encuentran determinadas en el artículo 110 del código civil.

### **□ Sentencia – posesión definitiva del desaparecido**

La disolución de la sociedad conyugal termina por la posesión provisional de los bienes del desaparecido y el matrimonio termina por sentencia ejecutoriada que concede la posesión definitiva de los bienes del desaparecido, según el Art. 66 del Código Civil, que prescribe: Art. 66.- “Se presume muerto el individuo que ha desaparecido, ignorándose si vive, y verificándose las condiciones que van a expresarse” (p.25).

La desaparición física de la persona o de estar en su residencia o domicilio donde continuamente ha estado, del cual se teme la muerte por varios indicios; el trámite a darse es el especial, lo cual, la demanda debe presentarse ante el Juez de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del último domicilio, debiendo justificar con pruebas testimoniales, documentales, etc. que se ignora el paradero y que se han realizado todas las diligencias para averiguarlo, la misma podrá presentarse dos años tras las últimas noticias si la desaparición no se debe a peligro grave y seis meses si este existió.

El juez ordenará la citación por la prensa y el registro oficial por tres ocasiones mediando un mes entre cada una, indicando que para citar por la prensa la Corte Constitucional, en sentencia número 020-10-SEP-CC, dictada en el caso 0583-09-EP, publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 228 de 05 de julio del 2010, determinó que no basta la declaratoria bajo juramento, sino que el juez deberá exigir

que para la procedencia de la citación excepcional, se demuestran las diligencias realizadas a tal efecto.

“La petición de declaración de muerte presunta podrá solicitarse por cualquier interesado, transcurrido tres meses de la última citación, el juez ordenara las pruebas a pedido de parte o de oficio, luego de lo cual, declarará la muerte presunta y fijara el día de esta; en caso de haber precedido peligro grave a la desaparición, se declarará la muerte presunta y posesión definitiva de los bienes y se inscribirá en el Registro Civil; en caso de falta de peligro grave para desaparición, se declarará de muerte presunta y se inscribirá en el registro civil, donde decretará la posesión provisional de los bienes, tres años tras las últimas noticias, en virtud de este decreto queda disuelto la sociedad conyugal y se procederá a la apertura del testamento y posesión provisional de los herederos, los poseedores provisionales formarán un inventario solemne y prestará caución; se concederá posesión definitiva si hubiesen transcurrido ochenta años desde el nacimiento del desaparecido o diez años desde las últimas noticias”.

(REPOSITORIO.UTA.EDU.EC, pág. p)

#### **□ Sentencia pedida por uno de los cónyuges**

“Una vez tramitado la disolución de la sociedad conyugal de manera controvertida o consensual, la sentencia o el acta se inscribirá en el Registro Civil, para efectos legales, donde termina de manera directa la sociedad conyugal; pero continúa el vínculo matrimonial, quedando habilitados los cónyuges a adquirir bienes a título personal”.

Según Naranjo (2016) manifiesta lo siguiente:

“En relación a esta causal prevista en el numeral 4to del Art. 194 (actual numeral 3to del Art. 189), es necesario tener presente las siguientes consideraciones a) La disposición legal citada no condiciona la sociedad a la

existencia de motivaciones de ninguna naturaleza. Por lo tanto, queda entregada a la sola manifestación de voluntad de uno o ambos cónyuges, b) La disolución operada mediante esta causa conlleva automáticamente a un estado de separación de bienes entre los cónyuges que no puede mutarse por otro régimen patrimonial” (pp.111 - 113).

Para el jurisconsulto antes mencionado, se da como primer paso la disolución de la sociedad conyugal, la cual puede ser solicitada por uno de los cónyuges contando como único requisito el consentimiento de la voluntad para iniciar la correspondiente acción legal, la cual finalmente concluirá con la denominada separación de bienes de los cónyuges, este trámite se lo realizara de acuerdo con el Código Orgánico General de Procesos en su artículo 289 mediante procedimiento ordinario.

(Naranjo, 2016)

#### □ **Nulidad del matrimonio**

La sociedad conyugal y por ende el matrimonio termina cuando se produce la declaración de nulidad del contrato matrimonial, cuando se ha configurado una o más causales contempladas en el código civil en los artículos 95 o 96; en virtud de los cual, se necesita que el juez competente en este caso de la familia, mujer, niñez y adolescencia dicte la correspondiente sentencia, la cual debe estar ejecutoriada, la cual debe haber cumplido con los recursos de impugnación establecidos en la ley.

Para Cabanellas (2008) “Declaración hecha por un juez o tribunal por la cual se decide que un matrimonio supuesto es inexistente, por adolecer de alguno de los vicios que lo invalidan, que le impide crear el nexa conyugal” (p.58).

Sólo en el matrimonio putativo procede la disolución conyugal, ya que, existió buena fe de los cónyuges, por lo tanto, cumplieron las solemnidades que la ley

requiere, por ende surte iguales efectos civiles que el matrimonio válido (Mero, 2016); el matrimonio simplemente nulo retrotrae a los cónyuges al estado anterior a su celebración, produciendo una sociedad de hecho o cuasi-contrato de comunidad.

En caso de existencia de los impedimentos contemplados en la ley, artículo 96 del Código Civil se produce la causa de nulidad del matrimonio, entendida la nulidad como la inexistencia del contrato matrimonial por cuanto no existe el libre y espontáneo consentimiento por parte de uno o de ambos cónyuges; en consecuencia el juez en quien declara la nulidad del contrato matrimonial, haciendo que las cosas vuelvan al estado anterior, es decir antes de la realización del contrato matrimonial.

Art. 96.-Es igualmente causa de nulidad del matrimonio la falta de libre y espontáneo consentimiento por parte de alguno o de ambos contrayentes, al tiempo de celebrarse el matrimonio, sea que provenga de una o más de estas causas:

1. Error en cuanto a la identidad del otro contrayente;
2. Amenazas graves y serias, capaces de infundir un temor irresistible. (p. 36)

Al existir estos vicios del consentimiento el consorte perjudicado es el único y exclusivo que puede solicitar al juez la nulidad del matrimonio y por último se da la nulidad por la falta de solemnidades esenciales para la validez del matrimonio, entendiéndose por las solemnidades esenciales las que siguen:

1. La comparecencia de las partes, por sí o por medio de apoderado especial, ante la autoridad competente;
2. La constancia de carecer de impedimentos dirimentes;
3. La expresión de libre y espontáneo consentimiento de los contrayentes; y la determinación obligatoria de quien administrara la sociedad conyugal.
4. La presencia de dos testigos hábiles; y,
5. El otorgamiento y suscripción del acta correspondiente.

## **Liquidación Voluntaria: Forma y Homologación**

La masa comunitaria de bienes está destinada a ser dividida entre los cónyuges o sus sucesores. Pero antes de proceder a la partición es necesario establecer con precisión la composición de la masa por dividir; para ello es necesario concluir los negocios pendientes, determinar el carácter de los bienes y fijar su valor, pagar las deudas a favor de terceros, ajustar las cuentas entre la sociedad conyugal; y separar los bienes propios de cada cónyuge, para finalmente establecer el saldo partible (Torres & Bernal, 2013). Todo ese conjunto de operaciones es lo que configura la liquidación de la sociedad conyugal.

Para realizar la liquidación jurídicamente no hay un procedimiento único establecido; por lo general se trata de un trámite accesorio de otro (García C. D., 2018). Así en caso de disolución de la sociedad conyugal por muerte comprobada o presunta, la liquidación se realiza en el juicio sucesorio conjuntamente con el trámite de este.

En caso de nulidad de matrimonio, divorcio, disolución de la sociedad conyugal, separación de bienes, se hará por vía ejecución de la sentencia, respectiva. En todos los casos es posible que sea necesario tramitar por separado los incidentes sobre la fijación del carácter de los bienes, determinación de créditos entre la sociedad conyugal y los cónyuges, rendición de cuentas, etc.

Disuelta la sociedad, por las causas legales establecidas, antes de la liquidación debe hacerse un inventario y avalúo de todos los bienes sociales, este inventario debe contener una relación de todos los bienes raíces y muebles de la sociedad; así como de los de propiedad exclusiva de los cónyuges, particularizando uno a uno, con expresión de la cantidad y valor.

Tendrá derecho a pedir, asistir y practicar en el inventario, el cónyuge sobreviviente, en caso de que la sociedad se ha disuelto por muerte del otro cónyuge,

los herederos del cónyuge fallecido, el albacea, si lo hay los legatarios, los socios, y todo acreedor hereditario que presente título de su crédito.

Cuando la disolución de la sociedad obedece a causa distinta de la muerte de uno de los cónyuges, podrán asistir al inventario ambos cónyuges, los socios, los acreedores, y toda persona que justifique un interés serio y legítimo, el inventario y avalúo de bienes debe ser solemne y generalmente se hace con autorización judicial. El inventario y avalúo que se hubiere hecho sin solemnidad judicial, no tendrá valor en juicio sino contra el cónyuge, los herederos, o los acreedores que los hubieren debidamente aprobado y firmado. Si entre los coparticipes de los gananciales hubiere incapaces, será necesario el inventario solemne judicial (Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2014).

Respecto al inventario no debe olvidarse que aquel de los cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada.

### **Trámite para la disolución de la sociedad conyugal**

#### **□ Contencioso**

El trámite controvertido se lo realiza ante el Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, ya que, asumieron la competencia que tenían los Jueces de lo Civil, de acuerdo a la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, N° 058-2013 publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.- 31 de fecha lunes 8 de julio del 2013, en la que se manifiesta que las causas activas y pasivas en materia de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia pasarán previo sorteo a conocimiento de las y los Jueces de la Familia Mujer, Niñez y Adolescencia.

Art. - 142 (COGEP) Este trámite empieza con la presentación de la demanda, ya que, es el acto que el actor o demandante deduce una acción que va a ser materia principal del fallo; la misma que debe contener los siguientes requisitos:

1. La designación de la jueza o del juez ante quien se la propone;
2. Los nombres completos, Estado civil, edad y profesión del actor y los nombres completos del demandado;
3. Los fundamentos de hecho y de derecho, expuestos con claridad y precisión;
4. La cosa, cantidad o hecho que se exige;
5. La determinación de la cuantía;
6. La especificación del trámite que debe darse a la presente;
7. La designación del lugar en que debe citarse al demandado, y la del lugar en que debe citarse al demandado, y la del lugar donde de notificarse al actor; y,
8. Los demás requisitos que la ley exija para cada caso.

Hay que recalcar que se debe acompañar a la demanda la: copia o certificación, conferida por el funcionario del Registro Civil, donde se celebró el matrimonio, demanda que será examinada por el señor Juez que avoque conocimiento emitiendo el auto de calificación donde ordena que se cite al demandado; una vez que se encuentra ejecutoriado el auto de calificación se citará al demandado en persona, por boleta o por la prensa.

Fenecido el término probatorio y en caso de que el demandado no ha propuesto excepciones dentro del término de tres días de citado, el Juez debe dictar sentencia, la que será subinscrita en el Registro Civil correspondiente. De la mentada sentencia no cabe recurso vertical o de alzada, permitiendo solicitar el recurso horizontal de aclaración y ampliación.

(REPOSITORIO.UTA.EDU.EC, pág. pp)

### **Trámite del procedimiento ordinario**



**Figura 1.** Procedimiento ordinario de demanda

**Fuente:** Código Orgánico General de Procesos

### □ Voluntario.

Los cónyuges de manera libre y voluntaria presentarán la demanda ante el Juez de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia donde manifestarán su voluntad de poner fin a la existencia de la sociedad conyugal.

Una vez que el juez califique la petición en el auto de entrada y señalara día y hora para la audiencia de conciliación, a la que deberán concurrir personalmente los cónyuges o mediante procuración judicial otorgada a un profesional del Derecho; en la diligencia ratificarán de consuno y viva voz la decisión expresada en la demanda, el señor Juez en la misma diligencia dictará sentencia la que será subinscrita en el Registro Civil donde se celebró el matrimonio.

Morán (2011) manifiesta:

Es un juicio de naturaleza voluntaria y sumarísima, donde solamente se dan dos fases: DEMANDA y CONCILIACIÓN (SENTENCIA). En esta diligencia esta subsumida la fase de sentencia. En atención a la naturaleza y propósito de este juicio, se llega a la excepcional fórmula de fundir en una sola fase; fases procesales que tienen autonomía y mecánica propia. (p.306)

También se puede solicitar de manera extrajudicial la disolución de la sociedad conyugal, esto es ante el Notario; quien recibirá la solicitud de los cónyuges que de mutuo acuerdo desean disolver la sociedad conyugal; luego verificara que se adjunte la partida de matrimonio de los cónyuges solicitantes; procediendo al reconocimiento de firma y rubrica de la solicitud; fijará día y hora para la audiencia de conciliación que luego de transcurridos diez días de tal reconocimiento de firma y rubrica, en la audiencia los cónyuges de manera personal o por medio de apoderados ratificarán su deseo de declarar disuelta la sociedad conyugal; para concluir el trámite se levantara al acta notarial y se protocoliza, para inscribir en el Registro Civil respectivo, particular que se marginará en el acta anteriormente aludida.

(REPOSITORIO.UTA.EDU.EC, pág. pp)

**Trámite para la disolución de la sociedad conyugal por mutuo acuerdo**



**Figura 2.** Proceso de mutuo acuerdo ante un Notario

**Fuente:** Código Orgánico General de Procesos **Efecto de**

**la disolución de la sociedad conyugal**

Según Arévalo (2011), manifiesta:

Los efectos que produce a la sociedad conyugal son los siguientes: nace una comunidad “de hecho” entre los cónyuges o entre el sobreviviente y los herederos del fallecido, la que dura hasta su liquidación, siendo administrada por los coparticipes; si el matrimonio subsiste, queda sujeto al régimen de separación total de bienes; en adelante ya no hay gananciales partibles por mitades sino que, de haber utilidades, corresponderán a los comuneros en porción de sus cuotas; los frutos acrecen al patrimonio a que pertenece el bien productivo, por lo que el patrimonio social se incrementa solo con los frutos que el mismo produce; El activo y el pasivo de la sociedad quedan determinados a la fecha de la disolución, para todos los efectos de liquidación y de responsabilidades frente a terceros; el cónyuge sobreviviente puede enajenar los bienes que le correspondan, en calidad de tal, al liquidarse, así como le corresponde en la participación de los bienes; cualquiera de los cónyuges pueden renunciar a sus gananciales si no, lo ha hecho ya antes del matrimonio; liberándose de este modo, de contribuir al pago de las deudas sociales; por lo general, enseguida de la disolución procede la liquidación de la sociedad conyugal y de la comunidad formada a raíz de la extinción de aquella. (pp.136 - 137).

Una vez ejecutoriada la sentencia de disolución de la sociedad conyugal se crea entre los cónyuges, o entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del cónyuge fallecido una comunidad de hecho que no constituye un patrimonio especial ni distinto de cada coparticipante; es decir, que la cuota que le corresponde al cónyuge entra a su patrimonio y se funde con sus demás bienes, pero como también la sociedad conyugal se disuelve de manera directa quedando vigente el matrimonio lo que conlleva a la separación total de bienes, por ende, no existirá la figura jurídica de los gananciales, pero si puede existir utilidades de los frutos adquiridos durante la sociedad conyugal incrementando en el porcentaje de sus cuotas (Pozo & Corrales, 2012).

El haber activo y el haber pasivo de la sociedad conyugal queda determinado a la fecha que se ejecutoria la sentencia de disolución de la sociedad conyugal, para efectos de la liquidación o adjudicación de los bienes a cada coparticipe que no causa los impuestos a la transacción de dominio, por cuanto no es una enajenación, pudiendo los cónyuges renunciar a sus gananciales, siempre y cuando no se ha realizado en las capitulaciones matrimoniales.

### □ Sociedad de bienes

Esta sociedad de bienes, surge como producto de la denominada unión de hecho la cual es reconocida en el ámbito constitucional como en el Código Civil cuyos cuerpos normativos en los artículos 68 y 222 de manera coincidente señalan que la unión de hecho es estable y monogámicas entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.

Esto significa que con la unión de hecho entre dos personas, el principal efecto jurídico es que surgen derechos y obligaciones entre los convivientes y una de esas obligaciones es que aparece un régimen económico cuyo patrimonio de acuerdo con el artículo 224 del Código Civil señala que: “la estipulación de otro régimen económico distinto al de la sociedad de bienes deberá constar de escritura pública”.

Esto significa que como consecuencia de la unión de hecho surge la llamada sociedad de bienes que vendría a constituir el patrimonio, el haber, como ese conjunto de bienes, de derechos, de acciones y por otro lado también como los pasivos las obligaciones y deudas que los convivientes desde su primero momento en que se encuentran en esa convivencia van asumiendo derechos pero también obligaciones para beneficio en primero lugar de los convivientes y también posteriormente en beneficio de sus descendientes es decir los hijos que como producto de esa convivencia estable monogámicas van a formar parte de este núcleo nuevo a nivel familiar.

Como producto de lo antes mencionado este patrimonio denominado sociedad de bienes va a constituir la base fundamental para la atención de las necesidades básicas de esta nueva familia y también por otro lado este patrimonio se constituirá en el elemento fundamental mediante el cual los convivientes y aun sus descendientes tendrán bienes con los cuales puedan subsistir de manera segura, estable frente a las diversas situaciones que la vida misma coloca a los seres humanos por ello esos bienes servirán incluso aun después de los días de los convivientes para la sucesión por causa de muerte a beneficio de los herederos o legatarios de dicho patrimonio denominado sociedad de bienes.

Otro efecto jurídico de importancia es que ese patrimonio, tiene plena validez y reconocimiento de carácter legal ya sea para beneficio de los propios convivientes, ya sea para beneficio de sus descendientes aun después de los días de quienes lograron con su esfuerzo, con su trabajo diario constituir dicho patrimonio denominado sociedad de bienes; lo dicho en estas líneas tiene pleno reconocimiento de acuerdo con lo señalado en el artículo 227 del Código Civil, que incluso señala: “que por el hecho del matrimonio entre los convivientes, la sociedad de bienes continua como sociedad conyugal”.

Esto significa que lo primordial también es la protección, el cuidado y el amparo de los integrantes de esa familia que se formó producto de la unión de hecho pero los convivientes al decidir cambiar esa unión hecho por el matrimonio el efecto jurídico constituye que el patrimonio llamado sociedad de bienes, se cambia, se modifica, y en adelante se denominara como sociedad conyugal, cuyo análisis lo he realizado en los temas anteriores de este capítulo.

Cabe mencionar también, que la ley reconoce a esta sociedad de bienes su importancia jurídica para el normal desenvolvimiento de ella, es así que el Código Civil en el artículo 229 se remite en cuanto a la administración ordinaria, administración extraordinaria, el haber de esta sociedad de bienes, la disolución y liquidación de la sociedad de bienes y la partición de gananciales se rigen por lo dispuesto en el Código

Civil y en el COGEP para la llamada sociedad conyugal; cuyos temas los abordamos también anteriormente en el estudio de este capítulo, incluso para la disolución y liquidación ya sea en el ámbito contencioso (judicial) así como en ámbito voluntario (tramite notarial) con el cual se da por concluida también la denominada sociedad de bienes. En consecuencia puedo advertir que para la denominada sociedad de bienes se da un tratamiento similar igual que a la sociedad conyugal.

## **CAPÍTULO II**

### **ANÁLISIS DE CASO**

#### **Sentencia de primera instancia Jugado Noveno de Imbabura**

GLORIA BEATRIZ HARO MONTALVO, comparece a fojas 3 manifestando: Consta de la partida de matrimonio que adjunto, que me encuentro casada con el señor Joel Iván Gómez Dávila, desde el día 16 de junio de 1964, habiendo conformado por matrimonio, la sociedad conyugal, a la cual le pertenece todos y cada uno de los haberes adquiridos durante todo el tiempo de matrimonio y conforme lo dispone el artículo 157 del Código Civil, los dineros y valores provenientes de empleos y oficios. A la presente fecha, me encuentro separada de mi cónyuge, quien ha conformado otro hogar y en forma descarada sin ocultar su adulterio ha declarado que tiene otro hijo, a más de lo cual en forma dolosa, se encuentra interesado en ocultar bienes y haberes, pertenecientes a la sociedad conyugal y en especial, el dinero que le corresponde recibir en calidad de compensación económica por jubilación del Ministerio de Educación, en un monto de \$13.680 dólares, tal cual consta de la certificación que adjunto y que se me hace conocer mediante oficio nro. 000034446 de fecha 12 de

noviembre del 2010, de este dinero ya ha recibido en cincuenta por ciento y el otro cincuenta por ciento que me pertenece, pretende donarlo a su nuevo hijo, desconociendo que este me pertenece al igual que los valores que por concepto de cesantía Laboral debe recibir en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- Por lo expuesto y al amparo de los artículos 11 literales 1,2,3,4,5, y 6, y 75 y 76 numeral 1 de la Constitución; de los artículos 130, 139, 157 y 189 numeral 3 del Código Civil; y, de los artículos 813 y más pertinentes del Código de Procedimiento Civil; y, demando a Joel Iván Gómez Dávila, la disolución de la sociedad conyugal, a fin de que en sentencia se declare disuelta la sociedad conyugal existente.- La cuantía por su naturaleza es indeterminada.- Calificada y aceptada a trámite la demanda, tal como consta de fojas 5 de los autos.

El demandado Joel Iván Gómez Dávila, ha sido citado en legal y debida forma, en persona, tal como consta a fojas 10 de los autos. Agotado el trámite sumario, para resolver se considera:

- PRIMERO: Durante su tramitación no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en su decisión, por lo que se declara válido el proceso. Por lo tanto, no se considera la excepción IV) del escrito de fojas 5 de los autos.
- SEGUNDO: Con la partida de matrimonio, constante a fojas 1, la actora justifica la acción propuesta. –
- TERCERO: El demandado Joel Iván Gómez Dávila, comparece a fojas 10 y vuelta, contestando la demanda y proponiendo las excepciones allí descritas, las mismas que ninguna de ellas se enmarcan dentro de las excepciones exigidas por el artículo 814 del Código de Procedimiento Civil, para este tipo de acciones. A fojas 13 se dispone tener en cuenta lo manifestado al momento de resolver.
- CUARTO: En estricto derecho, de conformidad con el artículo 814 del Código de Procedimiento Civil, el demandado podrá oponer únicamente las siguientes

excepciones: Incompetencia del juez, falta de personería de alguna de las partes, inexistencia de la sociedad conyugal. –

En el presente caso, el accionado no ha presentado ninguna de las excepciones antes señaladas. Por lo expuesto, este Juzgado ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se declara con lugar la demanda y con fundamento en el artículo 189 numeral 3 del Código Civil, en concordancia con el artículo 815 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil vigente, se declara disuelta la sociedad conyugal existente entre los cónyuges Joel Iván Gómez Dávila y Gloria Beatriz Haro Montalvo. Ejecutoriada que sea, notifíquese a la señora Jefe Cantonal del registro Civil de Antonio Ante, para que proceda a marginar esta resolución en el Registro de Matrimonios del año 1.964, Tomo I Dfvs, Páginas 26, Acta

51. Actúe el Doctor Santiago Grijalva Pozo, como secretario subrogante, en la presente causa. - NOTIFIQUESE.

### **Sentencia de segunda instancia de la Corte Provincial de Imbabura**

La parte actora la señora Gloria Beatriz Haro Montalvo comparece manifestando que de la partida de matrimonio que adjunta consta que se encuentra legalmente casada con el señor Joel Iván Gómez Dávila, desde el día 16 de junio de 1964, habiendo conformado por matrimonio, la sociedad conyugal a la cual le pertenece todos y cada uno de los haberes adquiridos durante todo el tiempo de matrimonio y conforme lo dispone el artículo 157 del Código Civil, así como también todos los dineros y valores provenientes de empleos y oficios o cualquier otro tipo de trabajos. Manifiesta también que en la actualidad se encuentra separada de su cónyuge, quien ha conformado otro hogar y en forma descarada sin ocultar su adulterio ha declarado que tiene otro hijo, a más de lo cual en forma dolosa, se encuentra interesado en ocultar bienes y haberes, pertenecientes a la sociedad conyugal y en especial, el dinero que le corresponde recibir en calidad de compensación económica por jubilación del

Ministerio de Educación, en un monto de \$13.680 dólares, tal cual consta de la certificación que adjunto y que se me hace conocer mediante oficio Nro. 000034446 de fecha 12 de noviembre del 2010, de este dinero ya ha recibido en cincuenta por ciento y el otro cincuenta por ciento que me pertenece, pretende donarlo a su nuevo hijo, desconociendo que este me pertenece al igual que los valores que por concepto de cesantía Laboral debe recibir en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- Por lo expuesto y al amparo de los artículos 11 literales 1,2,3,4,5, y 6, y 75 y 76 numeral 1 de la Constitución; de los artículos 130, 139, 157 y 189 numeral 3 del Código Civil; y, de los artículos 813 y más pertinentes del Código de Procedimiento Civil; y, demando a Joel Iván Gómez Dávila, la disolución de la sociedad conyugal, a fin de que en sentencia se declare disuelta la sociedad conyugal existente.- La cuantía por su naturaleza es indeterminada .- Calificada y aceptada a trámite la demanda, tal como consta de fojas 5 de los autos. El demandado Joel Iván Gómez Dávila, ha sido citado en legal y debida forma, en persona, tal como consta a fojas 10 de los autos. De esta sentencia el demandado interpone el recurso de apelación ante el Superior, al que se adhiere la parte actora, Radicada la competencia en esta Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia y materias residuales, para resolver se considera:

- PRIMERO. - En el trámite de la presente causa se han cumplido con todas las formalidades legales, sin que haya motivo para que se declare su nulidad.
- SEGUNDO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 del Código de procedimiento Civil, es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el demandado; y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 114 ibídem, cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presume conforme a la ley.
- TERCERO. - La presente demanda se adjunta los documentos habilitantes como es la partida de matrimonio, copia de cédula, comprobante de la cuenta bancaria, constante a fojas 1, la actora justifica la acción propuesta ante el juez de primera instancia.

- CUARTO. - El demandado con la finalidad de oponerse al libelo de la demanda se presenta contestando la misma y proponiendo las excepciones allí descritas, las mismas que ninguna de ellas se enmarcan dentro de las excepciones exigidas por el artículo 814 del Código de Procedimiento Civil, para este tipo de acciones. A fojas 13 se dispone tener en cuenta lo manifestado al momento de resolver.
- QUINTO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 814 del Código de Procedimiento Civil, en el caso de disolución de la sociedad conyugal en la contestación a la demanda se podrá oponer únicamente las siguientes excepciones: “Incompetencia del juez, falta de personería de alguna de las partes, inexistencia de la sociedad conyugal”, la parte demandada en la contestación de la misma no ha presentado ninguna de las excepciones antes indicadas.
- SEXTO. - Analizado el presente proceso en virtud de que no se ha dado cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 814 y siguientes del Código de procedimiento Civil, por parte del demandado por lo que el Juez de primera instancia decide no abrir la causa prueba y emitir directamente la sentencia, aceptando todo el contenido de la misma;

por estas consideraciones ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, la Sala, desechando el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia dictada por el Juez Noveno de lo Civil de Imbabura, con asiento en la ciudad de Atuntaqui, que acepta la demanda. F) DRS) Jaime Cadena; Luz Cervantes; Hugo Imbaquingo. JUECES PROVINCIALES. Certifico: Dra. Cecilia Ruiz SECRETARIA RELATORA. RAZON: En Ibarra, miércoles treinta de noviembre del dos mil once, a partir de las diecisiete horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifique el Auto que antecede a; Gloria Beatriz Haro Montalvo en la casilla N/116 del Dr. /Ab. Víctor Hugo Guzmán Peñafiel a; Joel Iván Gómez Dávila en la casilla N/ 105 del Dr.

/Ab. Dr. Hugo Fabián Albuja León. Dra. Cecilia Ruiz. SECRETARIA RELATORA  
RAZON: El Auto Anterior se encuentra ejecutoriado por el ministerio de la ley, el mismo que fue transcrito al libro copiador.

### **Análisis de la sentencia**

La sentencia declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla, esta debe reunir los requisitos de tiempo, lugar y forma; la misma debe dictarse en un periodo de tiempo apto para la realización de los actos del juez o tribunal, la fijación de este plazo varía según el procedimiento de que se trate.

Podemos decir entonces que la sentencia es un acto jurisdiccional que emana de un juez que pone fin al proceso o a una etapa del mismo, la cual tiene como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica así como formular órdenes y prohibiciones; es decir que está regida por normas de derecho público, ya que es un acto emanado por una autoridad pública en nombre del Estado y que se impone no solo a las partes litigantes sino a todos los demás órganos del poder público; y por normas de derecho privado en cuanto constituye una decisión respecto de una controversia de carácter privado, cuyas consecuencias se producen con relación a las partes litigantes.

En la parte expositiva de una sentencia se identifica a las partes, se enuncia las acciones y excepciones y sus fundamentos y se señala el cumplimiento de los trámites esenciales del proceso de conciliación, prueba si procede llamado a las partes a oír sentencia.

### **Análisis de los fundamentos hechos**

Los antecedentes o fundamentos de hecho que se expone son la parte de la sentencia donde se relatan todos los hechos relevantes a efectos de dictarla; es decir es el desarrollo procesal del caso o los hechos denunciados y los fundamentos de derecho

son los razonamientos jurídicos del tribunal sobre los hechos relatados en los antecedentes de hecho, en virtud de los cuales dictará sentencia.

Dentro del presente caso práctico se ha señalado que sobre la disolución de la sociedad conyugal trata el Código Civil en su parte pertinente, por el hecho de ser acuerdo de dos voluntades el matrimonio, le ha dado a esta institución de la sociedad conyugal, una fisonomía contractual que muchos le consideran predominante y rectora de toda la existencia conyugal, razón por la cual han querido equipararle a un simple negocio jurídico.

El juicio de disolución de la sociedad conyugal, como es de conocimiento general es de competencia de los jueces de civil, los cuales son los llamados a resolver. En el presente caso práctico se desarrolla en el Juzgado Noveno de lo Civil de Imbabura, con el juicio signado con el número 783-2010, con el trámite especial como lo determina la ley para el presente caso.

En la parte expositiva de la sentencia se hallan establecidos los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda presentada, el trámite se inicia con la presentación de la demanda por parte de la actora la señora Gloria Beatriz Haro Montalvo, a la cual adjunta los documentos habilitantes como son la partida de matrimonio, copia de cédula, certificado de gravamen, certificado de cuentas bancarias.

Dentro de los fundamentos de hecho que consta en la demanda, la actora manifiesta que se encuentra separada de su cónyuge, quien ha conformado otro hogar y en forma descarada sin ocultar su adulterio ha declarado que tiene otro hijo, a más de lo cual en forma dolosa, se encuentra interesado en ocultar bienes y haberes, pertenecientes a la sociedad conyugal y en especial el dinero que le corresponde recibir en calidad de compensación económica por jubilación del Ministerio de Educación, en un monto de \$13.680 dólares, tal cual consta de la certificación que adjunto y que se me hace conocer mediante oficio Nro. 000034446 De fecha 12 de noviembre del 2010, de este dinero ya ha recibido en cincuenta por ciento y el otro cincuenta por ciento que me pertenece, pretende donarlo a su nuevo hijo,

desconociendo que este me pertenece al igual que los valores que por concepto de cesantía Laboral debe recibir en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, cabe señalar que dentro de la demanda se solicita que se dicte una medida cautelar como es la retención del dinero del demandado.

Una vez califica la demanda la cual reúne los requisitos de ley, por lo que se acepta a trámite sumario y ordena que se cite al demandado en el lugar de su domicilio, se ordena también la retención del cincuenta por ciento del dinero que recibió el demandado por concepto de compensación económica por jubilación, dinero este que se deposita en la cuenta del Juzgado en el Banco Nacional de Fomento de la ciudad de Ibarra.

La admisibilidad de las medidas cautelares en todo proceso se encuentra establecida expresamente en la ley, como una parte de instrumentalidad o accesoriedad a un proceso principal, dichas medidas pueden adoptarse en cualquier estado de la causa y hasta incluso como diligencia preliminar de ella, la responsabilidad por la adopción de las medidas cautelares, la misma recae sobre quien las solicita es decir la parte actora.

El demandado ha sido citado en legal y debida forma, en donde comparece dando contestación a la demanda dentro del término de ley y realiza una excepción en la que señala negativa pura y simple de la demanda. Una vez trabado el presente proceso el Juez de la causa, rechaza las excepciones deducidas por el demandado en base al artículo 814 del Código de Procedimiento Civil, el demandado podrá oponer únicamente las siguientes excepciones: Incompetencia del juez, falta de personería de alguna de las partes, inexistencia de la sociedad conyugal. El Juez con fecha 12 de mayo del 2011, emite la correspondiente sentencia sin dilación alguna y declara con lugar la demanda y con fundamento al artículo 189 numeral 3 del Código Civil en concordancia con el artículo 815 inciso segundo del Código Civil vigente declara disuelta la sociedad conyugal existente entre los cónyuges comparecientes.

### **Análisis de la parte considerativa**

Los considerandos son utilizados por el juzgador para actualizar la hipótesis a estudio al caso concreto, son las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de base a la sentencia, la enunciación de las leyes y en su defecto los principios de equidad en los cuales se funda el fallo.

En esta parte considerativa de la sentencia, el juez de lo civil realiza un análisis de los fundamentos de hecho y de derecho alegados por las partes y que serán usados por dicha autoridad para resolver la presente controversia, para lo cual utiliza las disposiciones legales vigentes, doctrina, jurisprudencia y además aplicara las reglas de la sana crítica.

En el primer considerando de la sentencia, el juez determina que durante la tramitación del presente proceso no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión, por lo que se declara válido el proceso. Por lo tanto, no se considera la excepción cuarta de la contestación a la demanda, en la cual manifiesta que según la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 36 dispone que las personas adultas mayores gozan de ciertos derechos, en la misma excepción manifiesta también que el artículo 39, numeral 9 de la norma suprema, establece que la ley sancionara el abandono de las personas adultas mayores por parte de sus familiares y que según la disposición del señor Comisario Nacional del Cantón Antonio Ante, se ha visto obligado a abandonar su hogar.

El segundo considerando se determina que se ha adjuntado la documentación correspondiente para el presente caso a la demanda, como son la partida de matrimonio, certificados de bienes, etc.; documentos estos con los cuales se justifica la acción propuesta por la parte actora. En este caso existe un bien inmueble para lo cual se adjunta el certificado de gravamen emitido por el Registro de la Propiedad; en el caso del dinero existente por una compensación de trabajo que ha recibido la parte demandada, existe la respectiva cuenta bancaria en la cual se ha depositado dichos valores, bienes estos que forman parte de la sociedad conyugal.

En el tercer considerando el demandado Joel Iván Gómez Dávila, comparece contestando la demanda y proponiendo ciertas excepciones, las mismas que ninguna de ellas se enmarcan dentro de las excepciones exigidas por el artículo 814 del Código de Procedimiento Civil, para este tipo de acciones.

Dentro de los requisitos que debe contener la demanda, uno de ellos tiene que ver con la claridad de la contestación, ya que se manifiesta que en la contestación de la misma, el demandado deberá expresar con claridad si la contradice en todo o en parte, o si conviene en ella absolutamente con algunas limitaciones y las razones o defensas o excepciones perentorias que creyeren conveniente alegar. La única exigencia real que se le hace al demandado es que diga qué posición pretende tomar frente a la pretensión de la demanda, si está de acuerdo con ella, que en forma legal constituiría un allanamiento a la demanda, o si es el caso si no está de acuerdo con ella deberá proponer las excepciones correspondientes según el caso.

Dentro de la contestación a la demanda del presente caso, se propone ciertas excepciones, la primera es la negativa pura y simple de la demanda presentada, la contestación de negativa genérica sirve en muchos casos por ejemplo para un defensor ad litem y tiene que de acuerdo con lo que establece la ley la obligación de establecer los hechos conforme a la verdad y de no oponer defensas o proponer excepciones infundadas o inventadas, convendría proponer excepciones simples.

En la segunda excepción propuesta por el demandado manifiesta que según la Constitución y las Leyes del Seguro Social Ecuatoriano se inhiba el Juez de lo Civil de conocer de la causa y peor aún de ordenar la retención del dinero de la jubilación ya que es un derecho personal; dentro de la presente excepción se pide el pronunciamiento ante un juez competente petición esta que no tienen fundamentos legal para ser solicitada, ya que un juez incompetente es el que carece de competencia para conocer de un proceso de que se trata por razón de la persona, de la materia o del lugar o cualquier otra.

Se solicita también que no se ordene la retención del dinero producto de la jubilación del demandado, la medida cautelar tienen por finalidad evitar precaver un daño específico, el que resultará necesariamente de la demora de obtener una providencia definida a través del largo desarrollo de un procedimiento ordinario. La medida cautelar tiene por finalidad en lo posible al solicitante de la misma la seguridad que lo ordenado en la sentencia va a ser cumplido o ejecutado.

De esta manera se garantiza que no sólo va a obtener una simple declaración respecto de su derecho, sino que su pretensión va a ser amparada de modo efectivo; la retención es la acción y el efecto de retener o sea de detener, guardar en sí. En derecho se habla también de retener en el sentido de suspender en todo o en parte el pago del sueldo, salario u otro haber que uno ha devengado hasta que satisface lo que debe por disposición judicial.

La retención es una obligación que por mandato judicial se exige a quien debe hacer entrega de bienes o pagos al deudor o demandado, debiendo el retenedor reservarlos a orden y disposición de la autoridad jurisdiccional que decretó esta medida preventiva. Esta medida supone la inmovilización de bienes y valores del afecto que efectúa un tercero, quien se encuentra en posesión de ellos, por lo que dentro del presente caso se ordena la retención del dinero del demandado.

Las partes pueden utilizar una u otra vía, salvo que la cuestión comprenda a jueces que ejercen la misma competencia territorial en cuyo caso solo procede la declinatoria. Se requiere que no se haya consentido la competencia de que se reclama, estas dos vías se excluyen recíprocamente, la elección de una es definitiva y no obsta el planteamiento de la otra.

La tercera excepción propuesta manifiesta que existe solamente un bien inmueble que le pertenece a la sociedad conyugal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 157 del Código Civil, literal e, dispone que todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio, a título oneroso pertenecen a la sociedad

conyugal, por lo que en el presente caso existe un bien inmueble el cual pertenece en partes iguales entre los cónyuges.

La cuarta excepción propuesta por la parte demandada señala que según la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 36 las personas adultas gozan de ciertos derechos y especialmente en el artículo 39 se establece una sanción para las personas que abandonan a las personas adultas mayores; la quinta y última excepción señala que existe únicamente un bien inmueble que es de propiedad de la sociedad conyugal.

La Contestación es un acto procesal de la parte demandada consistente en una respuesta que da a la pretensión contenida en la demanda del actor, oponiendo, si las tuviera, las excepciones que hubiere lugar, o negando o aceptando la causa de la acción o en último caso, contra demandando; pero del otro lado está, que el actor, que está obligado a pronunciarse sobre los documentos presentados por el demandado, ya sea para admitirlos y negarlos, al mismo tiempo se encuentra obligado a presentar por su parte todos los documentos que desvirtúen las excepciones del demandado; al proponer esta excepción, se incumple con lo que establece la ley, ya que la misma no enmarca de lo que se está tratando, como es el caso de la disolución de la sociedad conyugal.

En el último considerando se establece que según el artículo 814 del Código de Procedimiento Civil, el demandado podrá oponer únicamente las siguientes excepciones: Incompetencia del juez, falta de personería de alguna de las partes e inexistencia de la sociedad conyugal; en el presente caso práctico el demandado ha presentado cinco excepciones, las cuales ninguna de ellas son las señaladas en el artículo 814 del Código de Procedimiento Civil, por lo que no se acepta ninguna de ellas por no estar en marcadas dentro de lo que establece la ley.

Dentro de los presentes considerandos el juez manifiesta que acepta la demanda a trámite, lo cual está fundamentado en el artículo 67 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece los requisitos que debe contener la demanda para ser aceptada a

trámite, por lo que se acepta que el proceso se tramite por la vía sumaria, cuando lo correcto es que se debe tramitar por la vía especial. Se procede a realizar la citación al demandado conforme lo dispone el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil, en legal y debida forma; se ordena dentro de la calificación a la demanda una medida cautelar como es la retención de las cuentas bancarias del demandado amparado en el artículo 130 del Código Civil.

De conformidad con lo que dispone el artículo 914 del Código de Procedimiento Civil, se concede el término de tres días para que el demandado realice la contestación; el demandado realiza la contestación a la demanda deduciendo cinco excepciones, las cuales el juez no considera ninguna de ellas por no estar enmarcadas dentro de lo que dispone el artículo 814 del Código de Procedimiento Civil.

Como las excepciones propuestas dentro de la contestación a la demanda no se consideran ninguna de ellas, por no estar enmarcadas dentro de lo que establece la ley para el presente caso, la autoridad competente procede a emitir la correspondiente sentencia en base a la sana crítica y a los elementos aportados dentro del proceso por cada una de las partes.

Las excepciones constituyen uno de los medios de defensa más importantes con que cuenta el procesado, todo ello con el propósito de pretender poner fin a la instrucción abierta contra él o para regularizar su tramitación; el fundamento de las excepciones es el de evitar las consecuencias de un proceso indebido, por existir ciertas circunstancias que impiden la constitución de la relación procesal. Por razones de economía, estabilidad y regularidad procesal se faculta su planeamiento antes de entrar a considerar el fondo del asunto, para evitar así su rectificación o archivamiento posterior.

### **ACLARACIÓN**

El análisis del presente caso se enmarco de acuerdo con las sentencias de primera y segunda instancia con el anterior código de Procedimiento Civil, que contemplaba un

trámite especialísimo en lo relacionado a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

## CONCLUSIONES

1. La sociedad conyugal es un régimen patrimonial que consisten en la sociedad de bienes que se forma entre los cónyuges por el hecho de contraer matrimonio, excepto si se establece un pacto contrario. La sociedad conyugal tiene a su cargo la manutención de la familia, de los hijos comunes y de los hijos legítimos de uno de los cónyuges; los alimentos que cada cónyuge está obligado a dar a sus descendientes, la conservación de los bienes particulares de cada cónyuge, las deudas y obligaciones contraídas por el matrimonio y los adquiridos por hechos fortuitos.
2. En el sistema Procesal Civil Ecuatoriano se observa la natural recepción y aplicación de la clasificación de los procesos; estas, como es conocido, son múltiples en razón de diversos conceptos, como pueden ser la materia, la cuantía, el modo de proceder para la mayor o menor amplitud del ejercicio del derecho de defensa, la magnitud del contenido por la universalidad o individualidad conceptual, la función prevalente de la potestad de juzgamiento o la de ejecución, entre otros tantos conceptos.
3. Dentro de la sociedad conyugal el marido es por regla general quien se encarga de la administración de los bienes, si pactan lo contrario cada cónyuge administra y dispone de sus bienes propios y de los gananciales adquiridos por su trabajo personal o por cualquier título legítimo. La disolución de la sociedad conyugal produce la separación de bienes, para gravar o disponer los bienes gananciales, tratándose de inmuebles o muebles registrables es necesario el consentimiento de ambos cónyuges.
4. La liquidación de la sociedad conyugal comprende todos aquellos actos conducentes posteriores a su disolución, encaminados a lograr la concreta división de los bienes pertinentes. El trámite tiende a fijar la composición de la masa partible e involucra, por tanto, la previa conclusión de los negocios pendientes; la determinación de qué bienes tienen carácter propio y cuáles son de condición ganancial; la solvencia de las bajas comunes; la práctica de

inventarios y avalúos; el establecimiento de los créditos de la comunidad sobre cada uno de los cónyuges y las recompensas de éstos, en su caso; la separación para su ulterior reintegro de los bienes propios y la final concreción del saldo partible que, en subsiguiente etapa será dividido.

5. Si uno de los cónyuges muere y no existe testamento, los hijos heredan el cincuenta por ciento de los bienes que deja el causante y el otro cincuenta por ciento le pertenece a la sociedad conyugal, ahora bien en un régimen de separación de bienes los hijos heredan el cien por ciento de los bienes del padre y el cónyuge nada, al no tener grado de parentesco en la sucesión.
6. Se debe considerar que si uno de los cónyuges no hace uso de su derecho potestativo para pedir la disolución de la sociedad conyugal, en este caso sólo pasa a ser uno de los aspectos derivados naturalmente del divorcio consensual o contencioso, sin que la existencia y el uso de las medidas cautelares autorizadas por la ley.

## **RECOMENDACIONES**

1. Divulgar el presente tema de investigación a través de charlas, conferencias especializadas que tiene por objetivo dar a conocer lo relacionado con la disolución de la sociedad conyugal y su posterior liquidación.
2. Se deben realizar seminarios o charlas especializadas también para conocer lo relacionado con la disolución y liquidación de la sociedad de bienes, la misma que surge de la unión estable y monogámicas que surge entre dos personas libres de vínculo matrimonial.
3. Dar a conocer el trámite notarial mediante el cual de manera voluntaria, los cónyuges o los convivientes pueden dar por concluido el vínculo relacionado a la sociedad de bienes o a la sociedad conyugal, producto del patrimonio que se puede formar ya sea por el matrimonio o la unión de hecho debidamente registrada.

## BIBLIOGRAFÍA

2021-05-18, U. I. (s.f.).

Aguilar, L. B. (2001). *Régimen patrimonial del matrimonio*. Editorial Civitas.

Arellano, P. (27 de enero de 2020). *RÉGIMEN DE BIENES EN EL MATRIMONIO Y LA UNIÓN DE HECHO*. Obtenido de DerechoEcuador:  
<https://www.derechoecuador.com/regimende-bienes-en-el-matrimonio-y-la-union-de-hecho>

Arévalo, N. P. (2011). *El estado de inseguridad jurídica de los convivientes en unión de hecho con respecto al haber de la sociedad de bienes. Propuesta de reforma al código civil*. Loja – Ecuador: Universidad Nacional de Loja.

Artículo 157. (2015). *Código Civil*. Ediciones Legales.

Cabanellas, G. (2008). *Diccionario jurídico Elemental*. Argentina: Editorial Eliasta. Décimo Octava Edición.

dspace.uazuay.edu.ec. (s.f.). dspace.ucuenca.edu.ec.

(s.f.).

DSPACE.UNIANDES.EDU.EC. (s.f.).

García, C. D. (2018). *Boletín Jurídico Enero a Diciembre 2017*. Quito – Ecuador: Procuración General del Estado - Ecuador.

García, J. (2014). *Modelos de demandas, diligencias previas y contestación a las demandas en el nuevo ordenamiento jurídico ecuatoriano, en concordancia con el código general de los procesos*. Quito-Ecuador.: Primera Edición.

Gaspar, J. (2019). *Del matrimonio y sus efectos*.

<https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/408/1/del-matrimonio-y-sus-efectos>:  
Obtenido de El telégrafo.

Giménez, A. (2017). EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL EN EL REINO UNIDO. *Revista Castellano Manchega de Ciencias Sociales*, 201-207. .

html.rincondelvago.com. (s.f.).

LA CORTE CONSTITUCIONAL. (11 de mayo del 2010). *Sentencia N.o 020-10-SEP-CC* . Quito: CASO N.o 0583-09-EP.

- Mero, L. L. (2016). *Daños y perjuicios en los casos de disolución previa de matrimonio y viciado de nulidad*. Ambato - Ecuador: Universidad de Guayaquil.
- Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito - Ecuador: Gráficas Ayerve C. A.
- Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. (2015). *Código Orgánico General de Procesos (COGEP)*. Quito: Ministerio de Justicia.
- Morales, J. (2015). *Derecho civil de las personas*. Cuenca - Ecuador: Universidad del Azuay.
- Morán, R. (2011). *Derecho Procesal Civil Práctico*. Perú: EDILEX S.A EDITORES. Segunda Edición. Tomo II.
- Naranjo, C. E. (2016). *La disolución de la sociedad conyugal y efectos jurídicos en el matrimonio*. Ambato: Universidad Técnica de Ambato.
- Parraguez, L. (2000). *Manual de Derecho Civil Ecuatoriano*. Quito- Ecuador: Gráficas Mediavilla Volumen I y II Personas y Familia.
- Pozo, P., & Corrales, G. (2012). *La disolución de la sociedad conyugal en la legislación nacional y sus efectos jurídicos*. Ibarra - Ecuador: Universidad Regional Autónoma de los Andes.
- Quinzá, R. P. (2017). El Régimen Económico Matrimonial De La Sociedad Conyugal Ecuatoriana. *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, (24), 54-75.
- REPOSITORIO.UTA.EDU.EC. (s.f.).
- REPOSITORIO.UTA.EDU.EC. (s.f.).
- Rivera, R. M. (2013). *El matrimonio y la unión de hecho como pilares fundamentales de la familia en el Ecuador: Nuevas Visiones*. Cuenca: Universidad del Azuay.
- Torres, O., & Bernal, M. (2013). *Evolución y Práctica del Derecho Notarial y Registral*. Cuenca - Ecuador: Librería y Editorial Jurídica "CARRIÓN". Primera Edición.
- Valverde, P. J. (2020). *Régimenes patrimoniales típicos del matrimonio; Sugerencias para posibles reformas en la legislación ecuatoriana*. Cuenca: Universidad del Azuay.